



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTAS) INSTAURADO POR CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA CONTRA ACQUA POWER CENTER RADICACIÓN No.2019-00035-00.-

Ingresa el proceso al Despacho con el fin de realizar el siguiente pronunciamiento.

El apoderado de la parte demandante, allegó escrito solicitando, *“se declare la suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones que tomó el Consejo de Administración el 27 de junio de 2020 en la Asamblea Ordinaria que se realizó y en la cual se levantó la respectiva ACTA.*

Lo anterior por cuanto, considera que como se presenta continuidad de acciones por parte de los órganos de administración que sobrevienen a aquellos actos que se encuentran suspendidos, se debe cubrir con la misma medida cautelar de suspensión de las decisiones allí tomadas.

Para resolver se considera,

Mediante proveído del 20 de marzo de 2019, se ordenó la suspensión provisional de los efectos de las decisiones tomadas en las Asambleas y reunión del Consejo de Administración, que son los actos pretendidos como objeto de impugnación en el presente asunto, así:

- Acta No.1 de la Asamblea de Copropietarios de ACQUA POWER CENTER celebrada el 27 de septiembre de 2018.
- Acta No.001 del Consejo de Administración de la copropiedad ACQUA POWER CENTER del 12 de octubre de 2018.
- Acta No.02 de la Asamblea de copropietarios de ACQUA POWER CENTER celebrada el 17 de diciembre de 2018.

Las medidas cautelares son mecanismos establecidos por la ley, por los cuales protege a quienes acuden a la administración de justicia por el término de duración del litigio, el derecho que es debatido en el proceso, con el fin de asegurar que su resolución sea materialmente consumada.

Ahora bien, para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales o autorizadas para el proceso específico en el que se pide, atendiendo las pretensiones de la demanda, de lo contrario no puede acceder a la solicitud, porque sería perturbar la adecuación que le es propia.

En el tema de suspensión de decisiones proferidas por órganos sociales, el inciso 2º del artículo 382 del Código de General del Proceso precisa que:

“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.” (Resaltado fuera del texto).

Se infiere de la norma que permite la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados y la finalidad de la suspensión de decisiones sociales, es la de precaver perjuicios graves mientras se produce la decisión de fondo.

En el presente asunto, la parte demandante en las pretensiones de la demanda, solicitó la nulidad del acta de asamblea No.1 del 27 de septiembre de 2018, acta del Consejo de Administración No.001 del 12 de octubre de 2018 y acta No.02 del Consejo de Administración del 17 de diciembre de 2018, las cuales, se itera fueron objeto de medida cautelar.

En cuanto a la interpretación que se debe dar a la norma citada, es la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, lo cual deviene claramente su improcedencia, pues no se autoriza extender la medida cautelar a otros actos que no son objeto de la litis, como el exigido por la parte demandante, acta del Consejo de Administración de fecha 27 de junio de 2020.

Así las cosas, se niega por improcedente, la solicitud de extensión de la medida cautelar, reclamada por el apoderado judicial de la parte demandante, habida cuenta que la cautela de la suspensión provisional reviste únicamente a los actos que se demandan.

Por lo brevemente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

NEGAR la extensión de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38f276f18e60bf89ebdef3cf5d7d8639129e25842a4d44aa3172eafc05
792c87**

Documento generado en 22/09/2021 09:28:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>